



EXPEDIENTE N° : 1441-2018-OEFA-DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : CONSORCIO TRANSMANTARO S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : LÍNEA DE TRANSMISION 500 KV MANTARO-  
 MARCONA-SOCABAYA-MONTALVO Y  
 SUBESTACIONES ASOCIADAS.  
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE YARABAMBA, SOCABAYA Y  
 MOQUEGUA, PROVINCIAS DE AREQUIPA Y  
 MARISCAL NIETO Y DEPARTAMENTOS DE  
 AREQUIPA Y MOQUEGUA.  
 SECTOR : ELECTRICIDAD

HT: 2017-I01-35441

Lima,

31 DIC. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1931-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 8 al 10 de agosto de 2016 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable Línea de Transmisión Eléctrica de 500 Kv Mantaro – Marcona – Socabaya - Montalvo y Subestaciones Asociadas (en adelante, **LT Mantaro-Marcona-Socabaya**) de titularidad de Consorcio Transmantaro S.A. (en adelante, **Consorcio Transmantaro o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N, de fecha 10 de agosto de 2016. Asimismo, mediante el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 623-2016-OEFA/DS-ELE<sup>2</sup>, la Dirección de Supervisión detalla los hechos verificados en la Supervisión Regular 2016.
2. A través del Informe de Supervisión N° 605-2017-OEFA/DS-ELE<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado incurrió en infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2389-2018-OEFA/DFAI/SDI<sup>4</sup>, de fecha 13 de agosto de 2018, notificada al administrado el 17 de agosto 2018<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, (SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole la infracción que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20383316473
- 2 Páginas del 01 al 44 del archivo digital "IPSD N° 623-2015-OEFA" grabado en el disco compacto obrante en el folio 77 del Expediente.
- 3 Folios del 1 al 77 del Expediente.
- 4 Folios del 79 al 84 del Expediente.
- 5 Folio 85 del Expediente.





- 4. El 18 de setiembre de 2018<sup>6</sup>, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **escrito de descargos I**).
- 5. El 8 de noviembre de 2018, mediante la Carta N° 3531-2018-OEFA/DFAI<sup>7</sup>, de fecha 7 de noviembre de 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1931-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>8</sup>, de fecha 26 de octubre de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
- 6. El 29 de noviembre de 2018<sup>9</sup>, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargo II**) al Informe Final de Instrucción.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

- 7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
- 8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

<sup>6</sup> Folios del 86 al 92 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 103 del Expediente

<sup>8</sup> Folios del 93 al 102 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios del 108 al 119 del Expediente.

<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

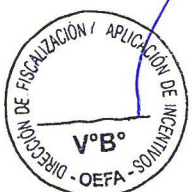
**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: Consorcio Transmantaro no humedeció los caminos de acceso hacia las torres T-192 y T-193 ni el área de construcción de la torre T-980 incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

a) Compromiso Ambiental

10. Mediante Resolución Directoral N° 067-2016-SENACE/DCA, de fecha 15 de agosto de 2016, se aprobó el Informe Técnico Sustentatorio de la Línea de Transmisión Eléctrica de 500 Kv Mantaro - Marcona - Socabaya - Montalvo y Subestaciones Asociadas.

11. En el referido instrumento de gestión ambiental el administrado indicó que, durante la etapa de construcción realizará el humedecimiento de la zona de trabajo, a fin de evitar la emisión de material particulado (polvo), el cual es generado por el movimiento de tierra<sup>11</sup>.

b) Análisis del hecho imputado

12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>12</sup>, la Dirección de Supervisión detectó durante la Supervisión Regular 2016 que el administrado se

<sup>11</sup> Informe Técnico Sustentatorio de la Línea de Transmisión Eléctrica de 500 Kv Mantaro - Marcona - Socabaya - Montalvo y Subestaciones Asociadas por Resolución Directoral N° 067-2016-SENACE/DCA del 15 de agosto de 2016.

**6. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

(...)

**6.1.1.1. Programa de control y prevención de la calidad de aire**

Medidas y controles a implementar.

(...)

**Etapa de planificación y construcción**

Para la emisión de material particulado

El polvo generado por el movimiento de tierra será minimizado humedeciendo las zonas de trabajo. Se evaluará la frecuencia de riesgo en función de los requerimientos específicos del proyecto.



<sup>12</sup> Acta de Supervisión de fecha 10 de agosto de 2016:

**Hallazgo N° 11**

"Durante la supervisión regular a la torre T-980 (tramo II) ubicado en las coordenadas UTM (WGS84) 230966E, 8173559N se observó movimiento de terreno con maquinaria (retroexcavadora), generando emisiones de material fino (polvo). Además, se observó a 50 m aproximadamente un bidón de plástico conteniendo combustible colocado sobre el suelo sin bandeja de contención ni rotulación".

**Hallazgo N° 13**

"Se verificó que en los caminos de acceso a las torres 193 y 192 no se habría ejecutado las medidas de control, caminos de acceso que se encontraban sin humedecer, evidenciándose gran acumulación de material fino (polvo)".

Página 179 y 185 del archivo digital "Informe 605-2017\_20171213120054805" el cual se encuentra grabado en el disco compacto obrante a folio 77 del Expediente.





encontraba realizando movimiento del terreno con maquinaria (retroexcavadora), generando así emisiones de material fino (polvo), en la torre T-980, tal como se verifica de la fotografía N° 11 del el Informe de Supervisión.

13. Asimismo, se verificó que los caminos de acceso a las torres T-192 y T-193 se encontraban sin humedecer, conforme se comprometió en su instrumento de gestión ambiental, tal como se verifica de las fotografías N° 13 y 14 consignadas en el Informe de Supervisión.
14. En el Informe de Supervisión<sup>13</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Consorcio Transmantaro no humedeció los caminos de acceso hacia las Torres T-192 y T-193 ni el área de construcción de la Torre T-980 incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

- Respecto a la torre T-192

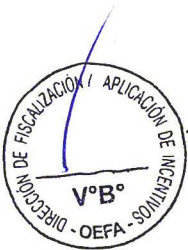
15. Consorcio Transmantaro alegó en su escrito de descargo I que, durante la Supervisión Regular 2016 no se encontraba realizando trabajos de construcción en el acceso de la torre T-192, motivo por el cual no era necesario realizar el humedecimiento del camino.

16. Al respecto, cabe indicar que, el administrado se comprometió en el informe técnico sustentario, aprobado para la "Línea de Transmisión Eléctrica de 500 kV Mantaro – Marcona – Socabaya – Montalvo y subestaciones asociadas", a realizar el humedecimiento de las zonas de trabajos en función al requerimiento específico del proyecto.

17. Así pues, de la evaluación de los actuados, no se identificó que el administrado se encontraba realizando obras de construcción o movimientos de tierras o piedras en el camino de acceso hacia la torre T-192; por lo que, al no tener certeza que se estaba ejecutando obras de construcción en el área supervisada, el administrado no estaría obligado a ejecutar el humedecimiento del camino de acceso.

18. En efecto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se observa en la fotografía N° 14 del Informe de Supervisión caminos de accesos cubiertos de polvo con huellas de neumáticos; no obstante, no es posible verificar que éstas correspondan a vehículos utilizados durante la construcción de la torre T-192, siendo que se trata de un camino de libre tránsito.

19. Del mismo modo, del análisis de la fotografía 15 se observa la torre T-192 y caminos de área; sin embargo, no se puede identificar de manera clara la ejecución de trabajos de construcción ni el estacionamiento de una camioneta, conforme a lo indicado por la Dirección de Supervisión; por consiguiente, no resulta factible que el administrado realice el humedecimiento de los caminos de acceso a la torre T-192, conforme a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.



<sup>13</sup> Folios del 10 al 16 del expediente.



20. Sobre el particular, cabe precisar que, los principios de verdad material y presunción de licitud, establecidos en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, **TUO de la Ley N° 27444**), respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado de acuerdo a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario.
21. Por todo lo señalado, se indica que, al no tener certeza que en el área de acceso a la torre T-192 se estaban realizando trabajos de construcción; y, por ende, era necesario el humedecimiento de los caminos de acceso a la precitada torre, **no corresponde declarar la responsabilidad contra Consorcio Transmantaro en el presente extremo del hecho detectado.**
22. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- Respecto a la torre T-193
23. Consorcio Transmantaro alegó en su escrito de descargo II que, en un anterior procedimiento concerniente a la misma zona (acceso a la torre T-193) la Autoridad Competente determinó que durante la Supervisión Especial 2016 no se estaba realizando actividades constructivas e indicó que posteriormente se ejecutó el humedecimiento del acceso a la torre T-193.
24. Al respecto, es oportuno indicar que, la Dirección de Supervisión verificó que, durante la Supervisión Regular 2016, realizada el 9 de agosto de 2016, que el administrado no realizó el presunto humedecimiento del camino de acceso de la torre T-193, tal como se aprecia del Acta de Supervisión.
25. Ahora bien, es necesario señalar que, el mismo día que la Dirección de Supervisión realizó la Supervisión Regular 2016, también llevó a cabo la Supervisión Especial 2016, siendo en ambas supervisiones materia de verificación la torre T-193.
26. Así pues, los días 9 y 10 de agosto de 2016, fechas que se realizaron una Supervisión Especial 2016 a la Línea de Transmisión 500 kV Antaro – Marcona – Socabaya – Montalvo y Subestaciones Asociadas, la Dirección de Supervisión constató que Consorcio Transmantaro no realizó el humedecimiento del camino de acceso de la torre T-193.
27. En esa línea, en merito a lo evidenciado en la Supervisión Especial 2016, esta Subdirección emitió pronunciamiento respecto a la conducta verificada, mediante la Resolución Subdirectoral N° 890-2018-OEFA-DFAI/DFAI bajo el Expediente N° 450-2018-OEFA/DFAI/PAS.



28. En ese sentido, el numeral 11 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444<sup>14</sup>, contempla el principio del *non bis in ídem*, el cual establece que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento. Así, dicho principio excluye la posibilidad que recaigan dos sanciones sobre un mismo sujeto por una misma infracción.
29. Bajo ese contexto, corresponde analizar el hecho imputado durante las acciones de Supervisión Regular 2016, conjuntamente con la conducta analizada en la Resolución Subdirectorial N° 890-2018-OEFA-DFAI/SFEM, con la finalidad de evaluar si se configuró o no la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento. Para ello, a efectos de un mejor entendimiento se ha elaborado la siguiente Tabla:

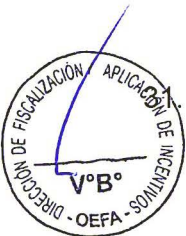
Tabla N° 1: Análisis de triple identidad del hecho imputado

Supervisión	Sujeto	Hecho	Fundamento	Identidad
Hecho archivado en la Resolución Subdirectorial N° 890-2018-OEFA-DFAI/SFEM bajo el análisis del Expediente N° 450-2018-OEFA/DFAI/PAS. (Supervisión Especial 2016).	Consortio Transmantaro	Se constató que el administrado no realizó el humedecimiento del camino de acceso a la torre T-193, tal como se aprecia de las fotografías I1-2 e I1-3 consignados en el Informe de Supervisión N° 506-2017-OEFA/DS-ELE. Del análisis de las fotografías se observa que la Supervisión Especial se realizó los días 9 y 10 de agosto de 2016.	Artículos 3°, 5° y 33° del Reglamento de Protección Ambiental, Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas,	Sí
Hecho imputado en la Resolución Subdirectorial N° 2389-2018-OEFA/DFAI/SFEM (Supervisión Regular 2016)	Consortio Transmantaro	Se constató que el administrado no realizó el humedecimiento del camino de acceso a la torre T-193, tal como se observa de la fotografía 14 del Informe de Supervisión N° 605-2017-OEFA/DS/ELE. Del análisis de las fotografías se observa que la Supervisión Regular 2016 se realizó el día 9 de agosto de 2016.	Artículos 3°, 5° y 33° del Reglamento de Protección Ambiental, Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, de la Ley del SEIA.	Sí

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

30. Conforme se aprecia en la Tabla N° 2, **existe identidad de sujeto, hecho y fundamento**, siendo que las supervisiones se realizaron el mismo día y existió pronunciamiento respecto al hecho constatado durante la Supervisión Especial 2016 por parte la Autoridad competente, por ello, se ha configurado un supuesto de *non bis in ídem* en su vertiente procesal.

Por lo expuesto, **corresponde en este extremo archivar el PAS**, en contra de Consortio Transmantaro, siendo que ya fue materia de pronunciamiento en la Resolución Subdirectorial N° 890-2018-OEFA-DFAI/SFEM.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

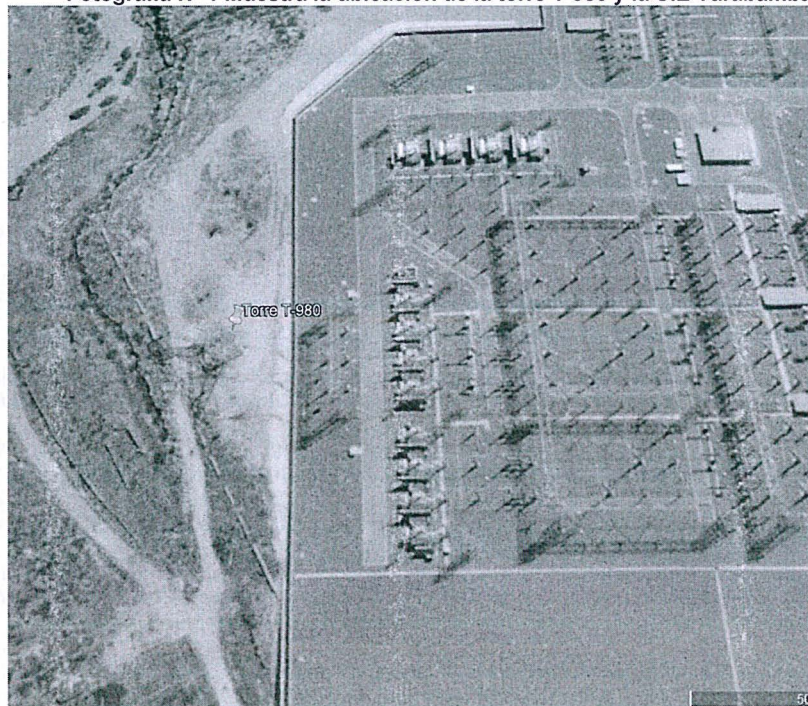
(...)

**11. Non bis in ídem.-** No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.”



- Respecto a la torre T-980
32. El administrado señaló en su escrito de descargo II que, con fecha 23 de setiembre de 2016, se comunicó a la Dirección de Supervisión que realizó el humedecimiento del camino de acceso a la torre T-980, adjuntando como medio de prueba unas fotografías y una constancia.
33. Así pues, de la evaluación de los medios probatorios se verificó que, el administrado presentó una constancia emitida por la EPS Moquegua S.A, con la cual hace constar que la precitada empresa le brinda el servicio de regado de agua a Consorcio Transmantaro durante los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016.
34. Asimismo, del análisis de las fotografías se observó un camión cisterna realizando el regado de caminos; no obstante, ello no exime al administrado de su responsabilidad administrativa, siendo que las fotografías remitidas no coinciden con el área materia de supervisión y el administrado no ha señalado por qué si bien no es la misma área, correspondería a una subsanación, motivo por el cual la Autoridad Instructora recomendó la existencia de responsabilidad administrativa del administrado.
35. Consorcio Transmantaro alegó en su escrito de descargo II que la torre T-980 (tramo II) se encuentra ubicada próxima a la Sub Estación Yarabamba, tal como señala el Informe de Supervisión e indicó que realizó el regado de los caminos de acceso en el mes de agosto de 2016, adjuntando como medio de prueba unas fotografías.
36. Al respecto, en aplicación del principio de verdad material esta Dirección realizó el ploteo de las coordenadas de ubicación de la T-980 (230966E y 8173559N) y la Sub Estación Yarabamba (230966E y 8173554N), a fin de verificar su proximidad de ubicación, para lo cual se obtuvo el resultado siguiente:

Fotografía N° 1 Muestra la ubicación de la torre T-980 y la S.E Yarabamba



Fuente: Google Earth Pro





37. En ese sentido, de la fotografía se verifica que, la torre T-980 y la Sub Estación Yarabamba se encuentran ubicados a una distancia próxima.
38. Ahora bien, del análisis de las fotografías remitidas en su escrito de descargo II se observa un camión cisterna, con el cual se está realizando el humedecimiento de camino de la parte exterior de la Sub Estación Yarabamba y del camino de acceso a la torre T-980, la misma que se ubica próxima a la precitada Sub Estación.
39. Por lo señalado, se verifica que, Consorcio Transmantaro subsanó su conducta infractora antes del inicio del PAS, siendo que con fecha 15 de agosto de 2016, el administrado realizó el humedecimiento del camino de acceso de la torre T-980 (tramo II), la cual se ubica a una distancia cercana de la Sub Estación Yarabamba.
40. A razón de ello, se concluye que el administrado subsanó la conducta infractora con fecha anterior al inicio del PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 2389-2018-OEFA/DFAI-SFEM, de fecha 13 de agosto de 2018 notificada al administrado el 17 de agosto de 2018.
41. Sobre el particular, cabe señalar que, de acuerdo al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos<sup>15</sup>.
42. La referida disposición ha sido recogida en el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD<sup>16</sup> (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**).
43. Asimismo, de acuerdo al numeral 15.2 del referido artículo<sup>17</sup>, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

[...]

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253° [...]"

<sup>16</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

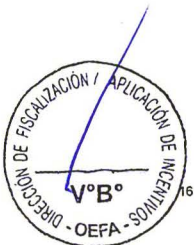
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo."

<sup>17</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

[...]

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la







incumplimiento de una obligación, conlleven a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado; salvo que el incumplimiento califique como leve.

44. En el presente caso, de la revisión de los actuados se advierte que, mediante Carta N° 6081-2016-OEFA/DS-SD, la Dirección de Supervisión remitió el Informe de Supervisión Directa N° 623-2016-OEFA/DS-ELE, de fecha 16 de diciembre de 2016.
45. En ese sentido, a fin de determinar si existe o no la pérdida del carácter voluntario, mediante la remisión de la Carta N° 6081-2016-OEFA/DS-SD, corresponde verificar si esta reúne los supuestos establecidos por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA<sup>18</sup>, los cuales viene a ser:
- Un plazo determinado para su ejecución, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización.
  - La condición del cumplimiento, la cual deberá estar relacionada directamente con las observaciones detectadas durante la supervisión, es decir la manera de cumplimiento de las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
  - La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente. Para estos efectos el administrado deberá presentar, además, medios probatorios idóneos que permitan corroborar lo acredita como es el caso de fotografías georreferenciada y fechadas, reportes de monitoreo técnicos, entre otros.
46. Así pues, de la revisión de la precitada carta se tiene que, esta no reúne los supuestos previamente establecidos; por lo que, no existe pérdida de voluntariedad respecto al presente hecho imputado, ya que no media un requerimiento específico de subsanación por parte de la Dirección de Supervisión, teniendo en cuenta, además que la subsanación se realizó con fecha anterior al inicio del PAS, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2389-2018-OEFA/DFAI/SDI, de fecha 13 de agosto de 2018, notificada al administrado el 17 de agosto 2018.
47. En sentido, se indica que, el administrado subsanó su conducta infractora antes del inicio del PAS, siendo que realizó el humedecimiento del camino de acceso de la torre T-980, tal como obra de los medios probatorios.



En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde archivar el PAS en el presente extremo contra Consorcio Transmantaro.**

*conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.*

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en: a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio. b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

<sup>18</sup>

Resolución N° 237-2018-OEFA/TFA-SMEPIM



49. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo señalado en el presente Informe, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**III.2. Hecho imputado N° 2: Consorcio Transmantaro no consideró los efectos potenciales de la construcción de las torres T-55, T-58, T-60, T-191 y T-197, toda vez que se implementó un inodoro en una caseta sin techo y se dispuso sobre suelo natural materia fecal y papel higiénico usado, respectivamente.**

a) Análisis del hecho imputado

50. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>19</sup>, la Dirección de Supervisión detectó durante la Supervisión Regular 2016 que, en la Línea de Transmisión de las cinco (5) torres supervisadas de manera aleatoria (T-55, T-58, T-58, T-191 y T-197), no se hace uso de baños químicos.

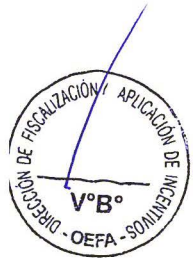
51. En el Informe de Supervisión Directa<sup>20</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Consorcio Transmantaro no consideró los efectos potenciales de la construcción de las torres T-55, T-58, T-60, T-191 y T-197, toda vez que se implementó un inodoro en una caseta sin techo y se dispuso sobre suelo natural materia fecal y papel higiénico usado.

b) Análisis de los descargos

52. El administrado señaló en su escrito de descargo II que, la Autoridad persiste en afirmar que Consorcio Transmantaro instaló un inodoro dentro de una caseta sin techo, sin mostrar medios probatorios objetivos y racionales; por lo que, se estaría vulnerando el principio del debido procedimiento y el principio de razonabilidad.

53. Con relación a la vulneración del principio del debido procedimiento, se indica que, conformidad con el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe imponer sanciones sin que se haya tramitado un procedimiento respectivo y se respete las garantías del debido procedimiento, los cuales son: Exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Asimismo, dispone que el procedimiento debe establecer la separación de fase instructora y la sancionadora.

54. En el presente PAS se está respetando el precitado principio, siendo que la Resolución Subdirectoral N° 2389-2018-OEFA-DFAI/PAS, fue emitida conforme lo dispone el inciso 5.2 del artículo 5° del RPAS, en concordancia con el inciso 3 del artículo 253° del TUO de la LPAG, siendo que contiene todos los requisitos establecidos, los cuales son: (i) Descripción de los actos u omisiones que pudieran



Acta de Supervisión de fecha 10 de agosto de 2016:

**Hallazgo N° 15**

*"Durante la supervisión regular, no se observó el uso de baños químicos en los trabajos de la línea de transmisión de las cinco (05) torres supervisadas aleatoriamente, que corresponde al tramo III cuyas numeraciones son: T-55, T-58, T-60, T-191 y T-197".*

Página 188 del archivo digital "Informe N° 605-2017\_20171213120054805" el cual se encuentra grabado en el disco compacto obrante a folio 77 del Expediente.

<sup>20</sup> Folios del 17 al 22 Expediente.



constituir infracción administrativa<sup>21</sup>, (ii) Calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir<sup>22</sup>, (iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa<sup>23</sup>; (iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer<sup>24</sup>, (v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito<sup>25</sup>; y (vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia<sup>26</sup>.

55. Asimismo, se señala que se respetó la doble fase la instructora y sancionadora, siendo que la precitada resolución fue emitida por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (SFEM), como autoridad encargada de la fase instructora. Mientras que el análisis y emisión de la presente resolución se encuentra a cargo de la Dirección de Fiscalización y Sanción (DFAI) como encargada de la fase decisora.
56. En tal sentido, se advierte que la Resolución Subdirectoral se ha emitido conforme a las consideraciones señaladas en el RPAS y en el TUO de la LPAG; asimismo, cabe señalar que el Informe de Supervisión adjunto a la imputación de cargos precisa el daño potencial de la presente conducta infractora<sup>27</sup>.
57. Adicionalmente a ello, siendo que la imputación de cargos contiene los requerimientos establecidos y se otorga un plazo de veinte (20) días hábiles para que Consorcio Transmantaro ejerza su derecho de defensa<sup>28</sup>.
58. Por lo tanto, en el desarrollo del presente PAS se han cumplido los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico; asimismo, se ha actuado en observancia al debido procedimiento, permitiendo al administrado ofrecer los medios probatorios que considere idóneos y tomando en cuenta todos los argumentos expuestos a través de sus descargos por lo que, se advierte que en el curso del presente PAS se viene salvaguardando las garantías procesales y cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento. Por consiguiente, este Despacho actúa conforme al principio de debido procedimiento.

<sup>21</sup> Mediante la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral se detalla una columna denominada "Actos u omisiones que constituirían infracción administrativa", donde se describe la conducta infractora detectada en la Supervisión Regular 2016, es decir, que el administrado no consideró los efectos potenciales de la construcción de las torres T-55, T-58 y T-60, toda vez que se implementó un inodoro en una caseta sin techo y se dispuso sobre suelo natural materia fecal y papel higiénico usado, respectivamente.

<sup>22</sup> Mediante la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral se precisa que el incumplimiento de las normas jurídicas.

Mediante la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral se precisa la vulneración del artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo

Mediante la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral se precisa que el incumplimiento imputado puede acarrear la imposición de una multa de 3 a 300 UIT de acuerdo al artículo 9° y el numeral 6.1. de la Tipificación aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD.

<sup>25</sup> Mediante artículo 3° de la Resolución Subdirectoral se le otorgó un plazo de veinte (20) días para presentar sus descargos.

<sup>26</sup> En la Resolución Subdirectoral se indicó que el Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad competente para imponer la sanción correspondiente, de acuerdo al artículo 60° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>27</sup> Informe de Supervisión Directa folio 21 del expediente.

<sup>28</sup> Conforme a lo establecido en el inciso 6.1 del artículo 6° del RPAS:

**"Artículo 6°. - Presentación de descargos**

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos"



59. Con relación a la no existencia de medios probatorios que acrediten la instalación del inodoro en la caseta sin techo por parte del administrado, cabe indicar que, de conformidad con el numeral 1.11 del artículo IV del título preliminar del TUO de la LPAG, el cual contempla el principio de verdad material<sup>29</sup>, la Administración debe agotar todos los medios necesarios para dictaminar la responsabilidad del administrado.
60. Bajo ese contexto, se indica que los hechos imputados en el presente PAS fueron verificados durante la supervisión regular 2016, los cuales se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Directa, en el Informe Preliminar de Supervisión Directa, en el Acta de Supervisión y las fotografías, entre otros, obrantes en el expediente los que constituyen medios probatorios fehacientes, ello sin perjuicio del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario; en ese sentido, los medios probatorios considerados en el presente PAS y que han motivado y creado certeza de la instalación del inodoro dentro de una caseta sin techo cerca de la torre T-55 son los siguientes:

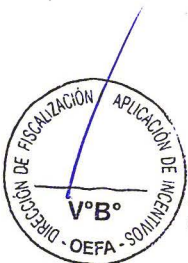
Tabla N° 2 – Medios Probatorios Valorados

Medio probatorio	Hecho probado
T-55, T-58 y T-60	
Vista fotográfica N° 11 del Informe de Supervisión N° 605-2017-OEFA/DS-ELE.	Acreditan trabajos de montaje en las torres <sup>30</sup> .
Vista fotográfica 18 del Informe de Supervisión N° 605-2017-OEFA/DS-ELE.	Se evidencia un local donde se brinda el servicio de almuerzo para el personal y un servicio higiénico instalado a la altura de la torre T-55 <sup>31</sup> .
Vista fotográfica 18 del Informe de Supervisión N° 605-2017-OEFA/DS-ELE.	Se observa la instalación del servicio higiene que es utilizado por el personal, el cual a la vez se ubica a la altura de la torre T-55 <sup>32</sup> .

Fuente: Informe de Supervisión Directa

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

61. En consecuencia, de la revisión del expediente se advierte que existen medios probatorios idóneos que permiten identificar que la conducta infractora, referida a que Consorcio Transmantaro no consideró los efectos potenciales de la construcción de las torres, toda vez que se implementó un inodoro en una caseta sin techo, no solo constituyendo como medio de prueba el manifiesto de un personal, conforme lo señalado por el administrado, sino un registro fotográfico que permite a esta Autoridad determinar que existe una relación entre la conducta infractora evidenciada y las acciones de construcción que realizó el administrado; por tanto, no se vulneró el principio de razonabilidad ni el principio del debido procedimiento.



<sup>29</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2016-JUS

Artículo IV.- Principios del procedimiento

"(...)

**1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)"

<sup>30</sup> Folio 18 del expediente.

<sup>31</sup> Folio 18 del expediente.

<sup>32</sup> Folio 18 del expediente.





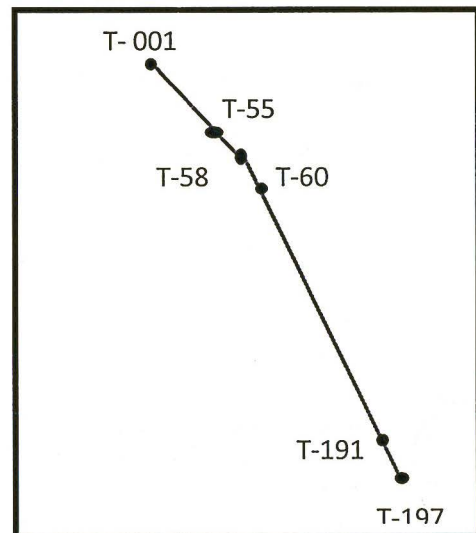
62. Consorcio Transmantaro alegó en su escrito de descargo II que la caseta (baño observado) ha sido instalada por terceros ajenos al proyecto.
63. Ahora bien, de conformidad con su Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por la Resolución Directoral N° 403-2015-MEM/DGAAE, el administrado se comprometió a realizar durante la etapa de construcción la instalación de baños portátiles; por lo que estos debían ser en una cantidad suficiente para los trabajadores.
64. Bajo ese contexto, a fin de no generar daños potenciales al ambiente el administrado debió instalar los baños portátiles durante la etapa de construcción en los lugares cercanos a la construcción, teniendo en cuenta además que próximo a la torre T-55 se ubicaba un local donde algunos de los trabajadores, a decir del administrado, consumían sus alimentos.
65. En razón a lo señalado, al no prever el administrado la instalación de los baños portátiles en los lugares próximos a la construcción de las torres, con la finalidad de evitar daños potenciales, es que se implementó un inodoro en una caseta sin techo y se dispuso sobre suelo natural materia fecal y papel higiénico usado, el cual era utilizado por los trabajadores de la empresa, tal como lo alegado por el propio personal; por tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa la imputación de cargos.
66. Consorcio Transmantaro alegó en su escrito de descargo II que el lugar donde de evidenció la caseta (baño) es conocido como "Siete Toldos" y es el punto donde inicia la bifurcación entre el camino peatonal y vehicular hacia la Virgen de Chapi, situación que es conocido por la autoridad supervisora y fue manifestado en el Informe de Supervisión; adjuntando como medio de prueba la fotografía N° 13-2.
67. Así pues, del análisis de la fotografía N° 13-2<sup>33</sup> se observa una caseta y arenal; no obstante, ello no desvirtúa la imputación de cargos, en vista que no acredita que el administrado no haya implementado el inodoro dentro de una caseta.
68. Asimismo, corresponde indicar que, mediante la fotografía N° 13-2 consignada en el Informe de Supervisión Directa, la Dirección de Supervisión da cuenta que en dicho lugar el administrado realizó la quema de residuos (plástico y madera), la misma que a la vez se ubicaba cerca de la torre T-55, incumpliendo así con su compromiso asumido.
- No obstante, se señala que, por dicho incumplimiento la Dirección de Supervisión, no recomendó el inicio del PAS, ya que el administrado habría justificado el retiro de los residuos quemados del área supervisada; por lo que su conducta se dio por subsanada, mas no fue porque dicha acción fue realizada por terceras personas; por ende, lo alegado por el administrado no desvirtúa la imputación de cargos.
70. Por lo señalado, se tiene que el inodoro instalado dentro de una caseta sin techo, sin considerar los efectos potenciales de dicha actividad, fue implementado a fin de que el personal de construcción de las torres hagan uso de ello, teniendo en cuenta además que, un personal de la propia empresa señaló que hacen uso de ese baño, el cual se encuentra próxima a la torre T-55 donde se ubica a la vez el local donde el personal almuerza; por consiguiente, su responsabilidad queda debidamente acreditado.

<sup>33</sup> Cabe indicar que, la toma fotografía N° 13-2 obra a folio 66 del expediente.

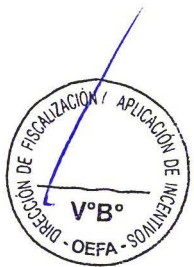


- 71. Consorcio Transmantaro señaló en su escrito de descargo II que tanto el Informe de Supervisión como el Informe Final de Instrucción solo hacen mención de la existencia de un efecto potencial en los sitios cercanos a torre T-55 y torre T-60, mas no de las torres T-191 y T-197.
- 72. Al respecto, del análisis del informe de supervisión y de las fotografías consignadas en el expediente administrativo se verifica que en ninguna muestra la ejecución de obras en las cercanías de la torre T-191, así como, tampoco se visualizan vehículos en sus proximidades.
- 73. Asimismo, se indica que, de la evaluación de los actuados y fotografías consignadas en el expediente, se verifica que en la torre T-197 ya no se encontraban realizando trabajos de construcción, siendo que la misma ya se estaba montada y lista para su conformidad.
- 74. Ahora bien, es oportuno indicar que, en el presente caso resulta necesario verificar la distancia que existe entre las torres donde se evidenció el daño potencial, y las torres T-191 y T-197, ya que esto nos permitirá determinar qué tan propensas se encuentran de extenderse el daño potencial en las áreas de torres T-191 y T-197, siendo que en dichas torres no se estaba ejecutando obras.
- 75. Así pues, del ploteo realizado de las torres materia de análisis se verifica que las torres T-191 y T-197 se encuentran ubicadas a una distancia aproximada de 68.44 Kilómetros en línea recta de la torre T- 60, tal como se copia a continuación:

Fotografía N° 5 Muestra la distancia de las torres T-55, T-58 y T-197



Fuente: Google Earth Pro



- 76. Por todo lo señalado, se advierte que en las torres T-191 y T-197, no se estaban realizando trabajos de construcción; asimismo, estas torres se encontraban a una distancia de 68. 00 km líneas de las torres donde se estaba realizando trabajos de construcción. En razón a ello, corresponde archivar este extremo, ya que al no existir obras de construcción en las torres T-191 y T-197 y al encontrarse alejadas del área afectada, no existe certeza que en dicho lugar se este generando daños potenciales con la disposición de restos fecales y papel higiénico usado.
- 77. El administrado señaló en su escrito de descargo II que tanto el Informe de Supervisión como el Informe Final de Instrucción solo hacen mención de la





existencia de un efecto potencial en los sitios cercanos a torre T-55 y torre T-60, mas no de la torre T-58.

78. Al respecto, se indica que, según el Informe de Supervisión<sup>34</sup> Consorcio Transmantaro se encontraba realizando durante la Supervisión Regular 2016 trabajos de construcción en la torre T-58 consistentes en el pre armado del tramo II.
79. En esa línea, del ploteo anterior se observa que la torre T-58 se encuentra dentro de las áreas de construcción de las torres T-55 y T-60, áreas donde se evidenció los restos fecales y papel higiénico. En tal sentido, el daño potencial en el área próxima a la torre T-58 es inminente; teniendo en cuenta además que, en la torre T-58 se evidenció los trabajos de construcción, por tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora.
80. En su escrito de descargo I el administrado alegó que, la única forma que podría imputársele por incumplimiento de instrumento de gestión ambiental, es que este establezca que los baños portátiles deben ser instalados al frente de la construcción de las torres.
81. Al respecto, se indica que, la presente imputación no versa sobre el incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental (al no instalar baños portátiles al frente de la obra de construcción), sino por no haber previsto los efectos potenciales durante la construcción de las torres T-55, T-58 y T-60, toda vez que, se verificó sobre suelo natural materia fecal y papel higiénico usado, causando así impactos negativos al ambiente, por ende, lo alegado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora.
82. Ahora bien, Consorcio Transmantaro en su escrito de descargo II indicó que, como medida preventiva ante el hecho detectado optó por capacitar a sus trabajadores, antes de la supervisión y durante la ejecución de los trabajos de construcción, respecto a temas de cuidado de la salud e higiene, adjuntando como medio de prueba un Acta de Asistencia y Participación.
83. Así pues, del análisis del medio probatorio se advierte que, el administrado presentó un documento denominado "Registro de capacitación de Cuidado de la Salud e Higiene", de fecha 18 de agosto de 2016, con el cual acreditaría que realizó la capacitación de los trabajadores de la empresa; no obstante, se indica que, ello no exime al administrado de su responsabilidad administrativa, siendo que no es suficiente con capacitar al personal encargado de la construcción de las torres para dar por corregido su conducta infractora, sino también, debió acreditar el recojo de los restos fecales y papel higiénico dispuesto sobre el suelo natural y fotografías del área materia de supervisión, lo cual no se efectuó; por tanto, la conducta infractora del administrado aún persiste.
84. Por todo lo expuesto se advierte que, Consorcio Transmantaro no consideró los efectos potenciales de la construcción de las torres T-55, T-58 y T-60, toda vez que se implementó un inodoro en una caseta sin techo y se dispuso sobre suelo natural materia fecal y papel higiénico usado, respectivamente.
85. En tal sentido, dicha conducta constituye una infracción administrativa a las normas sustantivas identificadas en el numeral N° 2 de la Tabla 1 de la Resolución Subdirectorial.

<sup>34</sup> Folio 3 del expediente.



#### IV. ANÁLISIS DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

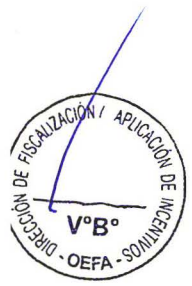
86. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>35</sup>.
87. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>36</sup>.
88. A nivel reglamentario, el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>37</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral

<sup>35</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
**“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
 (...)”.

<sup>36</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
 (...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**“Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad**  
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

<sup>37</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.  
**“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.**  
 Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.





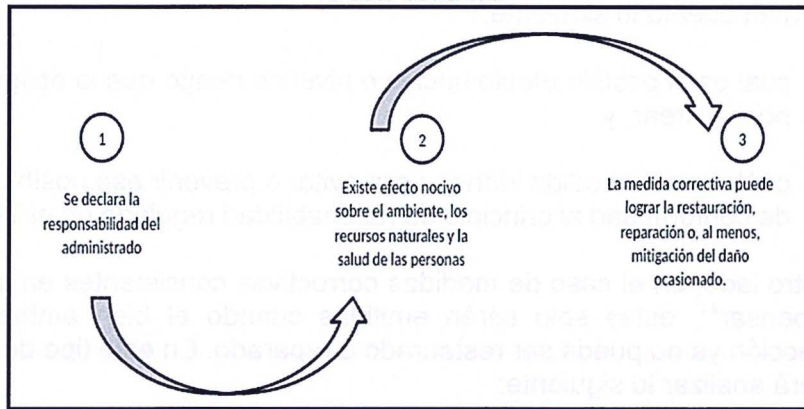


22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>38</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

89. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

90. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>39</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:



<sup>38</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, os recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



<sup>39</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>40</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
92. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
93. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>41</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

40

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1441-2018-OEFA/DFAI/PAS

**Artículo 4°.-** Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 5°.-** Informar a **Consortio Transmantaro S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

ERMCLRA/slpd

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA





#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

94. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Consorcio Transmantaro no consideró los efectos potenciales de la construcción de las torres T-55, T-58 y T-60, toda vez que se implementó un inodoro en una caseta sin techo y se dispuso sobre suelo natural materia fecal y papel higiénico usado, respectivamente.
95. Cabe indicar que, el administrado debió tomar las medidas de prevención, en el presente caso, durante la etapa de construcción, siendo que se estaba realizando la construcción de las torres T-55, T-58 y T-60, etapa que culminó en noviembre de 2017; en ese sentido, en la actualidad ya no es obligatoria la ejecución del compromiso.
96. Adicionalmente, corresponde indicar que, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente no se acredita que el efecto negativo al ambiente generado por la conducta infractora subsista a la actualidad.
97. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, no corresponde dictar medidas correctivas.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Consorcio Transmantaro S.A.**, por la comisión de la infracción concerniente a que no consideró los efectos potenciales de la construcción de las torres T-55, T-58 y T-60, toda vez que se implementó un inodoro en una caseta sin techo y se dispuso sobre suelo natural materia fecal y papel higiénico usado, respectivamente, la cual consta en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 2389-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

**Artículo 2°.** - Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **Consorcio Transmantaro S.A.**, por la comisión de la infracción contenida en el numeral 2 de la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N°2389-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución Directoral.

**Artículo 3°.** - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la **Consorcio Transmantaro S.A.**, por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1, así como del extremo de la no contemplación de los efectos potenciales de las torres T-191 y T-197 indicadas en numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N°2389-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

